

LEY 7.425

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.

Sanción: 19/09/1968

Promulgación 19/09/1968

Publicación en el B.O. 24/10/1968

(Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 8689/77 y las Leyes 10072, 10481, 11173, 11205, 11443, 11453, 11511, 11593, 11874, 11909, 12141, 12318, 12357, 12569, 12607, 13224, 13266, 13298, 13520, 13634, 13708, 13911, 13912, 13986, 14141, 14142, 14156, 14215, 14220, 14238, 14334, 14363, 14365, 14647, 14743 y 14875.)

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

SECCION 1°

NORMAS GENERALES

Artículo 207°: Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los 10 días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y esta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los 5 años de la fecha de su anotación en el Registro de la Propiedad, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.